

artículo 18 bis del D.L. N° 1328, en concordancia con lo establecido por el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, respecto de aquellas cuotas de Fondos Mutuos adquiridas **con anterioridad al 4 de Junio de 1993**, podrán continuar usufructuando de la rebaja tributaria que establecía dicho artículo, la cual se invoca bajo las mismas condiciones anteriores.

En tales casos, el monto de las citadas inversiones será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido por todo el año 2002, **pero respecto de las cuotas adquiridas hasta el 3 de Junio de 1993**, la proporción a la fecha señalada del activo del Fondo Mutuo que se tenga invertido en los títulos a que aludía el N° 1 de la Letra A), del anterior texto del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, que cumplan los requisitos y condiciones que exigía de dicha disposición para tales inversiones.

Ahora bien, los partícipes de Fondos Mutuos que deseen gozar de la rebaja por las inversiones señaladas, deberán contar con la siguiente información, proporcionada ésta por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado N° 10, incluido en la Línea 7, emitido para tales efectos antes del vencimiento del plazo legal para la presentación de las Declaraciones Anuales de Impuestos a la Renta:

- Monto mantenido invertido por el partícipe en el Fondo Mutuo durante todo el año 2002, debidamente actualizado al 31.12.2002,  
**por cuotas adquiridas antes del 04.06.93.** \$ .....
- Proporción anual a la fecha antes indicada del Activo el Fondo Mutuo invertido en acciones del N° 1 del anterior texto de la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigía dicho número para tales inversiones.  
..... %

Para usufructuar de las rebajas aludidas los partícipes de Fondos Mutuos deberán efectuar las siguientes operaciones:

- \* Al monto mantenido por el partícipe en el Fondo, debidamente actualizado al término del ejercicio por cuotas adquiridas **antes del 04.06.93**, se le aplicará el porcentaje señalado anteriormente, obteniendo como resultado el monto proporcional invertido por el partícipe en los títulos a que aludía el número 1 del anterior texto de la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta.
- \* Al resultado obtenido de la operación anterior se le aplicará el porcentaje de 20%, obteniendo así el monto a registrar por concepto de tales inversiones, en el Código (183) de la Línea 16, conjuntamente con las inversiones comentadas en la letra (a) anterior, hasta los montos máximos indicados más adelante.

En relación con esta deducción, si los partícipes de Fondos Mutuos **sólo** se encuentran afectos al impuesto único de Segunda Categoría, la rebaja por inversiones que autorizaba el ex - Art. 18 bis del decreto ley N° 1.328/76, deberán hacerla efectiva de la base imponible de este tributo, mediante una reliquidación anual del mencionado gravamen, utilizando para tales efectos el mismo Formulario N° 22, y ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra c) del N° (1) anterior.

Para tales efectos, los partícipes de Fondos Mutuos también deberán contar con la información proporcionada por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos indicada anteriormente.

**(3) Límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas por inversiones en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas**

Las rebajas señaladas en las letras (a) y (b) del N° 2 anterior, no podrán exceder de los siguientes límites:

- (a) Dichas rebajas en su conjunto no deben exceder del 20% de la base imponible efectiva del impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría, según corresponda. En el caso del Impuesto Global Complementario se entiende como **base imponible efectiva** aquella conformada por la suma de las rentas de fuente chilena indicadas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y los incrementos declarados en la línea 10 (Código 159) respecto de las rentas incluidas en las líneas 1, 2 y 7 (respecto de esta última línea por los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión de la Ley N°18.815/89 y Fondos Mutuos del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76) anteriores, cuando corresponda, menos las cantidades declaradas en las líneas 11, 12, 14, 15 y 16 (Código 765), que digan relación directa con los ingresos efectivos de fuente nacional declarados en las líneas antes mencionadas.

Para los efectos anteriores se entenderá que los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de las empresas por parte de sus propietarios, socios o comuneros, se consideran rentas efectivas por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el registro FUT. Igualmente para estos mismos fines se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 6 independientemente que el contribuyente de Segunda Categoría para los efectos de las rentas a declarar en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

En el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría, dicha base imponible efectiva estará conformada por las rentas actualizadas declaradas en la Línea 9, menos las cantidades anotadas en las Líneas 15 (Códigos 750 ó 740) y Línea 16 (Código 765), cuando correspondan.

- (b) No obstante el límite anterior, la cantidad total a deducir por concepto de tales inversiones, no debe exceder la suma máxima de \$ 17.633.400, equivalente a 50 UTA vigentes al 31 de diciembre del año 2002.

Por lo tanto, la cantidad total a registrar en el Código (183) de esta Línea 16, por las inversiones a que se refiere el N° (2) anterior, ya sea, en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría, no debe exceder del monto de los límites antes señalados.

**(C) CANTIDAD TOTAL A DEDUCIR DE LA RENTA BRUTA GLOBAL**

La cantidad total a deducir de las rentas efectivas declaradas en la renta bruta global, corresponde a la suma de los valores registrados en los Códigos (183) y (765) de la Línea 16 del Formulario N° 22, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las letras (A) y (B) anteriores, la cual debe anotarse en el Código (766) de la citada línea para su rebaja definitiva.

Para una mayor ilustración sobre la rebaja por inversiones en acciones de pago de S.A. abierta a que se refería el N° 1 del anterior texto de la letra A) del artículo 57 bis que se comenta, a continuación se presenta el siguiente ejemplo:

**(1) Antecedentes**

● Contribuyente del impuesto Global Complementario	
● Rentas obtenidas durante el año calendario 2002	
● Retiros actualizados .....	\$ 3.200.000
● Incremento por retiros por crédito por impuesto de Primera Categoría .....	\$ 609.523
● Dividendos de S.A. abierta, actualizados .....	\$ 3.000.000
● Incremento por dividendos de S.A. abierta por crédito por impuesto de Primera Categoría .....	\$ 571.428
● Dividendos de S.A. cerradas, actualizados .....	\$ 2.000.000
● Incremento por dividendos de S.A. cerradas por crédito por impuesto de Primera Categoría .....	\$ 380.952
● Gastos rechazados, actualizados .....	\$ 1.800.000
● Incremento por gastos rechazados por crédito por impuesto de Primera Categoría .....	\$ 342.857
● Impuesto de Primera Categoría A.T. 2002 informado como gasto rechazado, actualizado.....	\$ 700.000
● Contribuciones de bienes raíces informadas como gasto rechazado, actualizadas .....	\$ 400.000
● Incremento por contribuciones de bienes raíces por crédito por impuesto de Primera Categoría .....	\$ 76.190
● Renta presunta por explotación de bien raíz agrícola .....	\$ 2.500.000
● Rentas de arrendamiento percibidas, actualizadas .....	\$ 5.000.000
● Honorarios percibidos deducidos gastos presuntos, actualizados .	\$ 4.500.000
● Intereses reales positivos por depósitos de cualquier naturaleza en bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados .....	\$ 980.000
● Mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidas a las normas del Art.57 bis de la Ley de la Renta, actualizados .....	\$ 600.000
● Dividendos percibidos distribuidos con cargo a utilidades exentas del Impuesto Global Complementario, sin derecho a crédito por impuesto de Primera Categoría, actualizados .....	\$ 400.000
● Sueldos anuales percibidos, actualizados .....	\$ 8.000.000
● Impto. de Primera Categoría A.T. 2002 pagado por los arriendos percibidos en dicho año, actualizado .....	\$ (380.000)
● Contribuciones de bienes raíces pagadas por los arriendos en el año 2002, actualizadas.....	\$ (250.000)
● Contribuciones de bienes raíces pagadas en el año 2002 por la explotación de predio agrícola, actualizadas .....	\$ (600.000)
● Intereses reales negativos por depósitos de cualquier naturaleza de bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados .....	\$ (800.000)
● Menor valor obtenido en rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a las normas del artículo 57 bis de la Ley de la Renta ...	\$ (180.000)
● Pérdida en venta de acciones de S.A. abierta habitual, actualizada .....	\$ (1.300.000)
● Intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria, pagados durante el año 2002, que cumplen los requisitos para acogerse al beneficio que establece el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, actualizados .....	\$ (2.930.000)
● Límite rebaja por intereses según artículo 55 bis de la LIR: 8 UTA Dic. 2002 = .....	\$ 2.821.344
● Inversiones en acciones de pago de S.A. abiertas como primer dueño o titular, por más de un año al 31.12.2002, adquiridas con anterioridad al 29.07.98, actualizadas .....	\$ 50.000.000
● Límite 50 UTA al 31.12.2002.....	\$ 17.633.400
● Ahorro previsional voluntario efectuado directamente por el trabajador en una institución autorizada, de acuerdo al artículo 42 bis LIR 320 UF x UF Dic. 2002 \$ 16.744,12 .....	\$ 5.358.118
● Tope 600 UF x UF Dic. 2002 \$ 16.744,12 .....	\$ 10.046.472

**(2) DESARROLLO**

● Línea 1 : Retiros .....	\$ 3.200.000 (+)
● Línea 2 : Dividendos .....	\$ 5.000.000 (+)
● Línea 3 : Gastos Rechazados .....	\$ 2.900.000 (+)
● Línea 4 : Renta Presunta .....	\$ 2.500.000 (+)